Expediente: **2236/15**
Carátula: **LAZARTE HUGO ENRIQUE C/ CORBALAN JOAQUIN BELISARIO, INST.FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27058777140 - INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO
20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27058777140 - TEJERIZO, MARTA YOLANDA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL
23166854164 - LAZARTE, HUGO ENRIQUE-ACTOR
23166854164 - TORASSO, MARIA ROSA-POR DERECHO PROPIO
20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO
27058777140 - CORBALAN, JOAQUIN BELISARIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2236/15

H103224581593

JUICIO: " LAZARTE HUGO ENRIQUE c/ CORBALAN JOAQUIN BELISARIO, INST.FRENOPATICO DEL NORTE S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2236/15

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por el actor Hugo Enrique Lazarte y el demandado Instituto Frenopático del Norte SRL en contra de la sentencia de fecha 26/10/2022 en estos autos caratulados: “Lazarte Hugo Enrique c. Corbalán Joaquín Belisario, Inst. Frenopático del Norte S.R.L y Otro s/ Cobro de Pesos Expte. N° 2236/15, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la VIa. Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 08/11/2022 la parte actora dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26/10/2022 y en fecha 03/11/2022 apela la demandada Instituto Frenopático del Norte S.R.L.

Expresión de Agravios de la parte Actora.

En fecha 20/12/2022 se agrega escrito de expresión de agravios del actor.

1.- Le agravia la sentencia al actora en cuanto rechaza la demanda en contra del Sr. Joaquín Corbalán.

Manifiesta que el Sr. Corbalán es el único y verdadero dueño del Instituto Frenopático del Norte, demandado en autos, siendo responsable directo del despido como de los daños provocados simultáneamente a su parte, porque el uso de la teoría de la penetración permite a los magistrados el apartamiento de los formalismos conceptuales, prescindiendo así de apariencias jurídicas engañosas.

Sostiene que se ha probado fehacientemente en los hechos que ocurrieron sin necesidad alguna que exista una situación patrimonial de insolvencia, necesariamente porque el Sr. Corbalán Joaquín Belisario es un prestigioso empresario, culto, inteligente, que siempre quiere obtener ganancias, que abusa de la SRL para defraudar a los demás osea terceros empleados y ajenos a la sociedad, puesta como pantalla porque los restantes socios son marionetas que él maneja a su gusto y placer, a punto tal que su voluntad es la única que cuenta sin necesidad alguna de recurrir al consejo de administración.

Deja planteado hecho nuevo conforme disposiciones de los arts. 439 y 440 in fine CPCC. Sostiene que cumple con los requisitos exigidos puesto que el conocimiento del video que ofrece como prueba fue posterior a la prueba de alegatos y estando para sentencia definitiva, por ello el video tiene una gravitación de importancia frente a la prueba de fraude que exige la ley como condición limitante para su aplicación a los efectos de responsabilizar a los socios más allá de la figura jurídica admitida legalmente.

2.- Se agravia el actor de la sentencia a partir del momento que pretende eximir al socio gerente, quien es el dueño de la empresa, más aún cuando exime a la codemandada Prevención ART en base a: que se trata de cuestión y obligaciones que están a cargo del empleador, en cumplimiento de las leyes de higiene y seguridad; la responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador considera que no surge prueba positiva alguna que acredite la responsabilidad de la ART; las aseguradoras de riesgos de trabajo deben responder civilmente por los daños que sufra un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención y seguridad en el trabajo; el actor no acompañó documentación alguna que acredite el incumplimiento de la ART en cuanto a sus obligaciones legales.

Considera que la ART es responsable solidaria atento haber probado fehacientemente su incumplimiento ante los deberes de asistencia médica y de la cobertura del siniestro.

Sostiene que la conclusión final a la cual llega al decir *“...la ART no es responsable civilmente por el siniestro ocurrido el 15/03/2012 dado que no existió en estos autos prueba positiva y precisa de que aquella incumplió con su deber de seguridad y prevención...”*, es arbitraria, injusta, desajustada a derecho y falta a la verdad de las pruebas obrantes en juicio.

Agrega que en este caso se ha probado que es un accidente de trabajo, que la ART ha dejado de cubrir el siniestro en franca antijuridicidad con la normativa legal aplicable, además fue tal la indiferencia y maltrato que lo obligara a ser asistido por el mismo Hospital Angel C. Padilla, quien según consta en protocolo quirúrgico adjuntado y probado en autos existe un franco y total abandono a las obligaciones de brindarles asistencia médica por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Prevención ART S.A.

3.- Se agravia el actor por la condena en costas, pretendiendo que soporte el 30% de las propias y el 100% de la generadas por Corbalán Joaquín Belisario y además las de la ART Prevención S.A, cuando acorde con los puntos antes narrados y probados en juicio, con más el hecho nuevo, planteado y espero sea admitido porque esclarece y determina perfectamente el fraude societario del Instituto Frenopático del Norte, amparándose en la figura de una SRL para eximir al socio único responsable de la dirección técnica, direccional o mandante de la SRL, así lo reconoce la misma Sra. Mónica Viaña esposa del Sr. Manuel Malmierca, quien figura como socia, pero no cumple las funciones de tales, es al sólo y único fin de cometer fraude en caso del video ante la Obra Social Pami de los Jubilados y Pensionado.

Corrido traslado, en fecha 28/12/2022 lo contesta el demandado Joaquín Belisario Corbalán y solicita el rechazo del recurso de apelación.

Solicita el rechazo del hecho nuevo en cuanto sostiene debió tramitarse por incidente por lo que no puede plantearse dentro del memorial de agravios.

Manifiesta que la expresión de agravios no constituye una crítica razonada de la sentencia, en la que se rebatan los fundamentos en que se sustenta, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado desierto.

En cuanto a las costas, solicita el rechazo del recurso de apelación en relación a las costas.

En fecha 01/02/2023 contesta agravios Instituto Frenopático del Norte SRL.

Solicita el rechazo del incidente de hecho nuevo.

En relación a la imposición de costas manifiesta que debe rechazarse el recurso de apelación en razón que no existe ninguna razón para el apartamiento de la regla general del art. 108 CPCC, de imponerle las costas en forma proporcional en atención al rechazo parcial.

En fecha 01/02/2023 se presenta Prevención ART S.A y contesta la expresión de agravios.

Manifiesta en relación al hecho nuevo, que el pedido efectuado en esta instancia es tardía y no corresponde ser tratada.

Sostiene que en su segundo agravio, la parte actora no demuestra que haya existido responsabilidad de Prevención ART S.A por el reclamo efectuado en la presente acción, sino solo hay una pretensión del actor que la misma sea condenada sin que hayan existido pruebas que así lo demuestren, antes ni durante todo el proceso judicial, con lo que se debe confirmar el laudo de primera instancia.

En cuanto al agravio referido a las costas sostiene que yerra el accionante al atacar la aplicación de costas a su cargo íntegramente, sin demostrarse por qué le correspondía dicha conclusión establecido por el aquo, ya que de las constancias de autos no existen elementos para que no se impongan al actor las costas generadas por demandar a Prevención ART S.A.

Expresión de Agravios de la codemandada Instituto Frenopatico del Norte SRL

En fecha 03/11/2022 se agregan agravios.

1.- Se agravia de la sentencia en razón que la indemnización por lucro cesante se encuentra indebidamente calculada y es autocontradictoria, en razón de la fórmula utilizada toma un porcentaje de incapacidad del 43,70%, cuando en realidad el grado de incapacidad laboral determinado por el Perito Médico y aceptado por la misma sentencia fue del 19%. En consecuencia, el cálculo de esa indemnización es de un 60% inferior al monto calculado.

2.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que aún en el supuesto que se determinare que resulta procedente una indemnización por la reparación integral, la ART siempre deberá responder por el monto asegurado y sólo en lo que exceda de la indemnización sistémica, le corresponderá absolver al empleador, pues en caso contrario se está produciendo un enriquecimiento sin causa por parte de la ART, que cobra un póliza para dar cobertura por los daños que sufra un trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo y queda sin obligación de abonar en los límites del contrato. En consecuencia, del monto de la indemnización por reparación integral, debe descontarse lo ya abonado por la ART, pues si no habría una doble indemnización por un mismo hecho.

Sostiene que el art. 4 de la ley 26773 prohíbe la acumulación de indemnizaciones provenientes de distintos sistemas de reparación.

Agrega que en última instancia, en el supuesto de que se determinare que no debe responder la ART por el monto de la reparación integral del Derecho Común, sí deberá hacerlo en forma exclusiva, hasta los montos de las prestaciones dinerarias que le hubiere correspondido abonar según las previsiones de la LRT y sólo en la parte que exceda a su parte.

Corrido traslado, en fecha 28/03/2023 lo contesta la parte actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una

característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios del Actor

1.- Le agravia la sentencia al actora en cuanto rechaza la demanda en contra del Sr. Joaquín Corbalán.

Manifiesta que el Sr. Corbalán es el único y verdadero dueño del Instituto Frenopático del Norte, demandado en autos, siendo responsable directo del despido como de los daños provocados simultáneamente a su parte, porque el uso de la teoría de la penetración permite a los magistrados el apartamiento de los formalismos conceptuales, prescindiendo así de apariencias jurídicas engañosas.

Deja planteado hecho nuevo conforme disposiciones de los arts. 439 y 440 in fine CPCC. Sostiene que cumple con los requisitios exigidos puesto que el conocimiento del video que ofrece como prueba fue posterior a la prueba de alegatos y estando para sentencia definitiva, por ello el video tiene una gravitacion de importancia frente a la prueba de fraude que exige la ley como condición limitante para su aplicación a los efectos de responsabilizar a los socios más allá de la figura jurídica admitida legalmente.

El juez aquo en su sentencia considera lo siguiente: *“...En este sentido, debo decir que no existe en estos actuados, prueba alguna que demuestre la procedencia de los supuestos señalados por la norma citada. En efecto, no se ha acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales (cf,. CSJN, Palomeque Aldo René c/ Benemeth S.A y otro, Sent. N° 326: 1062 del 03/04/2003)...” . “...En efecto, no se ha probado tampoco que el codemandado, Joaquín Belisario Corbalán, realizara en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor, en el marco del accionar societario. Aún si se hubiera acreditado el incumplimiento de normas laborales y previsionales, ello no implicaría el uso ilegal del negocio jurídico societario, que es lo que sanciona el art. 54, tercer párrafo de la LSC, ya que una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional, y otra que el recurso técnico personalidad jurídica de una sociedad se haya utilizado como instrumento para perjudicar a socios o terceros, tal como lo ha resuelto la CSJN (cf. Romano, Alberto A., “De los socios en sus relaciones con la sociedad”, en Código de Comercio, Comentado y Anotado, Adolfo A. N. Roullion (director), Daniel F. Alfonso (coordinador), Bs. As. La Ley, 2006, T III pag. 116)...” . “...Por todo lo expuesto, no corresponde atribuir al codemandado en forma personal responsabilidad alguna derivada de los incumplimientos patronales de la firma empleadora si los hubiere (cf. arts. 59, 274, 99 y ccdtes. De la LSC)...”.*

La jurisprudencia mayoritaria es conteste en afirmar respecto del descorrimiento del velo de la persona jurídica y responsabilidad de los administradores societarios el tratamiento restrictivo que debe darse al mismo. En los precedentes de los fallos “Carballo”, “Palomeque” y “Tazzoli” se intenta salvaguardar la seguridad jurídica, evitando la aplicación indiscriminada de una causa de responsabilidad de orden excepcional, lo cual debe interpretarse en forma restrictiva, porque de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los arts. 2 de la ley 19.550 y arts. 33 y 39 del Código Civil, lo cual fue correctamente resuelto por el juez aquo.-

Atendiendo a todas las cuestiones expuestas precedentemente, en el plano probatorio propuesto en estos autos, estimo que el actor no solo no ha acreditado la existencia de los extremos exigidos a los fines de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad conforme la situación planteada tal como lo resuelve acertadamente el juez de primera instancia, sino que tampoco los ha invocado en su escrito de demanda, donde se limita a demandar al socio sin proporcionar fundamento jurídico que justifique la atribución de responsabilidad al socio de la SRL en los términos expuestos, conforme surge del escrito de fs. 4/7 que se agrega en el primer cuerpo del expediente digitalizado en fecha 12/09/2022

Pretende la parte actora introducir en esta instancia nuevos fundamentos a partir de la invocación de un hecho nuevo, y a la vez que, junto con esa pretendida documentación intenta introducir nuevos fundamentos a los fines de justificar la pretendida responsabilidad del demandada, denuncia una conducta fraudulenta del demandado, circunstancias que no fueron puestos a consideración del juez aquo al momento de interponer la demanda y por lo tanto no pueden ser objeto de análisis en esta instancia conforme disposiciones del art. 782 CPCyC.

Deben tomarse en cuenta las disposiciones del art. 782 del CPCyC que establece los límites en el conocimiento de alzada, que dice expresamente: *"...En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, siendo propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado la aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios..."*

En relación a esta cuestión se tiene dicho que: *"...En la segunda instancia las reglas generales de la congruencia se proyectan en dos direcciones: a) cuando vedan al tribunal de alzada pronunciarse sobre los capítulos, puntos o cuestiones que no fueron oportunamente sometidos a decisión en primera instancia; b) cuando exigen una correspondencia entre la decisión y lo que es materia de recurso, es decir que el acto por el cual el recurrente funda su recurso (memorial o expresión de agravios) determina las cuestiones sometidas a decisión del tribunal. En torno al primer aspecto, el art. 713 (ex art. 775) del C.P.C.C.T. al referir a los poderes del tribunal, establece que "en el recurso de apelación el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior". Con ello se salvaguarda precisamente el principio de congruencia, pues el recurso no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas, sino que se trata de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva. De allí que la Cámara de Apelación únicamente puede pronunciarse respecto de las cuestiones involucradas en los artículos constitutivos de la litis, claro está sin perjuicio de la excepción que pueden ofrecer los hechos nuevos o bien respecto de aquellas materias que, por razones de índole temporal, no fueron susceptibles de decisión por parte del juez a quo (Gozaini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado, T. II, pág. 116). Va de suyo entonces que en el aspecto que se analiza, los límites de la jurisdicción abierta por el recurso están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada. Como corolario si se llegara a resolver por el tribunal cuestiones que no integraron la relación procesal, introducidas en la expresión de agravios, se afectaría seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (cf. arg. art. 18 C.N. y arts. 34, 264, 265 inc. 6°, 272, 713 del C.P.C.C.T.). Sobre el particular, cabe puntualizar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que el tribunal de alzada sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia y no puede abordar temas no incorporados a la relación procesal allí constituida (cfr. CSJTuc., "Manes Miguel Antonio y otra s/ Sucesión", 21/3/97; "Amenta A. vs. Dip A. y otros s/ Restricción y límites al dominio", 25/04/95; "Tretau E. E. vs. E. R. Bleckwedell s/ Pensión alimenticia", 05712/94; "Coria H. E. vs. Sandrini Hnos. s/ Daños", 05/05/93, entre otros). (Excma. Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces – Concepción - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Muñoz Gómez Félix David s/ Sucesión, Nro. Sent: 115 Fecha Sentencia 26/12/2013)...".*

Sin perjuicio que el agravio no resulta procedente conforme lo expuesto, cabe aclarar que tampoco corresponde aceptar el hecho nuevo deducido por la parte actora, en cuanto su presentación no cumple con las disposiciones del art. 37 del CPL, en razón que debía presentarse ante esta Sala por incidente y hasta tres días después de notificado el llamamiento de autos para sentencia. La petición efectuada en el escrito de expresión de agravios no respeta las previsiones de ley y por lo tanto no corresponde su aceptación. ASI LO DECLARO

En consecuencia de lo expuesto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- Se agravia el actor de la sentencia en cuanto considera que la ART es responsable solidaria atento haber probado fehacientemente su incumplimiento ante los deberes de asistencia médica y de la cobertura del siniestro.

La sentencia dijo: *"...En efecto, claro es que como se determinó en el acápite anterior, el empleador no cumplió con su deber de seguridad frente al trabajador, pero a partir de un análisis de probabilidades basado en la mecánica del accidente sufrido por el actor y las hipotéticas obligaciones que -de haberse cumplido- hubieran mitigado o impedido la gravedad del siniestro, no se ha logrado acreditar en modo alguno que la ART accionada incumplió con el art. 4 de la LRT, art. 19 y cctes. Del Dec. 170/96, arts. 4, 5, 9 y cctes. De la ley n° 19587 y no controló el cumplimiento por parte del empleador de la entrega de ropa de trabajo adecuada mediante el formulario prescripto por la SRT en su resolución n° 299/11. Así lo declaro..." . "...En consecuencia, no cabe otra conclusión que la ART no es responsable civilmente por el siniestro ocurrido el 15/03/2012, dado que no existe en estos actuados prueba positiva y precisa de que aquella incumplió con su deber de seguridad y prevención de riesgos y que dicha omisión tuvo virtualidad suficiente para que el accidente sufrido por el actor no pudiera ser evitado o mitigado en sus efectos. Así lo declaro...".*

Del análisis de las constancias de autos y consideración del juez de primera instancia, se advierte que se efectuó un concienzudo análisis del plexo probatorio producido para llegar a la conclusión que la parte actora no ha acreditado los extremos reclamados en su demanda y que por lo tanto no resultan procedentes los rubros reclamados.-

Se advierte que la parte actora en este agravio introduce elementos que no fueran puestos a consideración del sentenciante en relación a la atribución de responsabilidad civil de la ART, que no serán tenidos en cuenta en virtud de lo dispuesto por el art. 782 CPCyC, y además, habiéndose reclamado en autos la indemnización prevista en el derecho civil, confunde sus presupuestos y en sus agravios intenta justificar la responsabilidad de la asegurada aduciendo que no habría cumplido íntegramente con sus obligaciones derivadas de la ley de riesgos de trabajo referidas a asistencia médica y cobertura, cuando a los fines del reclamo de la reparación integral, tal como lo puso de manifiesto el juez aquo, la responsabilidad se deriva del incumplimiento de medidas de seguridad e higiene y su control al empleador en este sentido, cuya violación no se encuentra acreditada en autos.

Asimismo, de los argumentos desarrollados al expresar agravios se advierte que la recurrente no ha criticado ni rebatido de un modo preciso y fundado la decisión del aquo, haciendo hincapié en la errónea valoración de la prueba, sin que del mismo haga referencia al error o la valoración que de acuerdo a las constancias de autos hubiera tenido que realizar el sentenciante.

En este sentido se advierte que la sentencia efectúa un adecuado tratamiento de la cuestión, de cuyo análisis se concluye que no se verifica transgresión a las reglas de la sana?crítica o auto-contradicción y por lo tanto la decisión se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con las pruebas aportadas de lo que resulta acertada.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

3.- Se agravia el actor por la condena en costas, pretendiendo que soporte el 30% de las propias y el 100% de la generadas por Corbalán Joaquín Belisario y además las de la ART Prevención S.A.

Por una razón metodológica y tomándose en consideración los términos de los agravios de la parte demandada, se analizará este agravio más adelante.

Análisis de los agravios de la demandada Instituto Frenopático del Norte SRL.

1.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que aún en el supuesto que se determinare que resulta procedente una indemnización por la reparación integral, la ART siempre deberá responder por el monto asegurado y sólo en lo que exceda de la indemnización sistémica, le corresponderá absolver al empleador, pues en caso contrario se está produciendo un enriquecimiento sin causa por parte de la ART, que cobra un póliza para dar cobertura por los daños que sufra un trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo y queda sin obligación de abonar en los límites del contrato. En consecuencia, del monto de la indemnización por reparación integral, debe descontarse lo ya abonado por la ART, pues si no habría una doble indemnización por un mismo hecho.

De la lectura de los agravios y de los términos de sentencia, se advierte que esta demandada carece de interés en cuanto de los considerandos y de la planilla de liquidación surge que el juez aquo ha procedido al descuento de la suma de dinero dada en pago por la aseguradora al actor.

En consecuencia este agravio deviene el cuestión abstracta. Así lo declaro.

2.- Se agravia de la sentencia en razón que la indemnización por lucro cesante se encuentra indebidamente calculada y es autocontradictoria, en razón de la fórmula utilizada toma un porcentaje de incapacidad del 43,70%, cuando en realidad el grado de incapacidad laboral determinado por el Perito Médico y aceptado por la misma sentencia fue del 19%. En consecuencia, el cálculo de esa indemnización es de un 60% inferior al monto calculado.

La sentencia resuelve lo siguiente: *"...En consecuencia, teniendo en cuenta la pericia médica elaborada por el Dr. Viola antes descripta, cabe sostener que efectivamente el trabajador sufrió un accidente laboral y que como consecuencia de tal evento padece limitación funcional de rodilla izquierda y artrodesis de tobillo derecho equivalente a una incapacidad parcial y permanente del 19%, aplicando factores de ponderación, daño físico que pudo ser mensurable, ello sin perjuicio del alcance de esta situación en relación a los rubros reclamados..."*

Advirtiéndose que la planilla de cálculos del rubro lucro cesante se hizo sobre un porcentaje del 43,70% cuando debió serlo sobre el 19%, el agravio resulta procedente debiéndose efectuarse nueva planilla en este sentido a la vez que, tomándose en consideración que esta modificación tiene injerencia en el monto de los honorarios profesionales, los mismos se dejan sin efecto, debiéndose dictar nuevo pronunciamiento al respecto en virtud de las disposiciones del art. 782 CPCC, sin perjuicio que la forma de cálculo y consideraciones efectuadas por el aquo no serán objeto de modificación en tanto no fueron cuestionadas por las partes.

PLANILLA

Fecha de Ingreso:01/03/1992 Antigüedad:22a y 27ds

Fecha de Egreso:28/03/2014

CCT122/75 Categ: Medio Oficial

REMUNERACION AL DISTRACTO

Básico $ 5.770,43

Escalafón $ 2.538,99

$ 8.309,42

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1) Indemnización por antigüedad x 22 $ 182.807,22

2) Indemniz Sust Preaviso x 2 $ 16.618,84

3) SAC Prop 1er Sem/14 x 88 /360 $ 2.031,19 $ 199.426,06

Menos Percibido $ -107.025,62

$ 94.431,63

Tasa Activa BN desde el 04/04/2014 al 24/10/2022 1291,08% $ 1.219.187,92

Total Rubros 1 a 3 reexp en $ al 24/10/2022 **$ 1.313.619,55**

4) Lucro Cesante

Edad al accidente: 53 años

% de Incapacidad: 19%

Formula Fallo Mendez : C = a x (1 - Vn) x (1 / i)

donde:

C= CapItal a Percibir

a= salario mensual x (60 / edad accidentado) x 13 x % incapacidad

n= 75-edad al momento accidente= 22 Vn = 1 / (1 + i) n= 0,42195539 i= 4%

Salario Anual s/ Planilla de Juzgado

Capital $8309x13x(60/53)x(1- 0,42195539)x(1/0,04)x19% $ 380.119,16

Menos Percibido -$ 29.759,23

5) Daño Moral $ 100.000,00

Total Rubro 4 y 5 en $ al 15/03/2012 $ 450.359,93

Tasa Activa BN del 15/03/2012 al 24/10/2022 1087,86% $ 4.899.285,57

Total Rubros 4 y 5 reexp en $ al 24/10/20222 **$ 5.349.645,50**

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubros 1 a 3 reexp en $ al 24/10/2022 $ 1.313.619,55

TotalRubros 4 y 5 reexp en $ al 24/10/20222 $ 5.349.645,50

Total Condena reexp en $ al 24/10/2022 **$ 6.663.265,05**

COSTAS: Se agravia el actor por la condena en costas, pretendiendo que soporte el 30% de las propias y el 100% de la generadas por Corbalán Joaquín Belisario y además las de la ART Prevención S.A.

Sostiene también debería ponderarse la razón probable del litigio como el desgaste procesal en el tiempo transcurrido sin el reconocimiento de los derechos, a sabiendas que la última opción fuera recurrir ante la justicia en defensa de sus derechos y obtiene como respuesta una condena en costas.

Entrando al análisis del agravio por la condena en costas, de las constancias de autos resulta que asiste parcialmente razón a la recurrente, conforme a las siguientes consideraciones:

Con relación a la Aseguradora Prevención ART S.A corresponde acoger el agravio del recurrente, en cuanto de las constancias de autos resulta que el actor vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio, en los términos del art. 105 inc. 1 del CPCT, ello, con base en el ejercicio del derecho y de las garantías que están en juego, protegidos por nuestra Constitución Nacional (arts. 14, 18 y 75 inc.22) y distintos Tratados Internacionales que nuestro país ha suscripto, teniendo en cuenta el accidente de trabajo sufrido, que no fue reconocido íntegramente, y que no habría dado cumplimiento con la totalidad de sus obligaciones.

Por lo considerado, este agravio debe prosperar y, en consecuencia, corresponde modificar la imposición de costas decidida por la sentencia definitiva del 26/10/2022, estableciéndose que: LAS COSTAS procesales originadas por la intervención de Prevención ART S.A serán soportadas por las partes en el orden causado, por aplicación del artículo 61 inc. 1 del CPCCT. ASI LO DECLARO.

Con relación a la imposición de costas por la intervención de Joaquín Belisario Corbalán, corresponde desestimar el agravio del recurrente.

Ello así por cuanto considero que las mismas fueron impuestas correctamente en la sentencia, siguiendo el principio objetivo de la derrota, mentado en el at. 61 del CPCyC, teniendo en cuenta que las excepciones a este principio son de interpretación restrictiva y proceden únicamente cuando existen elementos suficientes e incontrovertibles que permitan apartarse del principio general, lo cual no se observa de las constancias de autos, de las cuales surge claramente el error incurrido por la actora al demandar al Sr. Corbalán cuando la empleadora fue la sociedad, teniendo en cuenta que la demandada se trata de una persona jurídica y que las actuaciones realizadas por él fueron en su nombre y que no se ha invocado ni probado fraude alguno, y no ha esgrimido la actora en su demanda ningún argumento para pretender la extensión de responsabilidad a este socio por algunos de los supuestos previstos en la ley de Sociedades (arts. 54, 59, 157 LS).

Por lo expuesto, este agravio se rechaza. Así lo declaro.

En cuanto a las costas por la demanda que prospera en contra de Instituto Frenopático del Norte SRL, el agravio resulta desierto en razón que ninguna fundamentación ha efectuado al respecto.

Conforme lo considerado, estimo que el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 26/10/2022 prospera parcialmente conforme lo considerado, dictándose la siguiente sustitutiva: “...COSTAS: Las costas derivadas de la demanda que prospera en contra de Instituto Frenopático SRL se imponen al actor el 30% de las propias y a esta demandada las propias y el 70% de las que le corresponden al actor (art. 61 inc. 1 CPCyC). Las derivadas de la demanda que se rechaza en contra de Joaquín Belisario Corbalán se imponen a la actora y las derivadas de la intervención de Prevención ART S.A se imponen en el orden causado, conforme lo considerado (art. 61 inc. 1 CPCyC de aplicación supletoria)...”. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el Art. 50 inciso a) del digesto citado, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, que según planilla precedente resulta al 24/10/2022 la suma de $1.313.619,55 que surge de la condena por la extinción de la relación laboral y $5.349.645,50 en concepto de reparación integral, tomándose en consideración las pautas establecidas en la sentencia de primera de instancia y cuya determinación no fue objeto de recurso alguno.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada MARIA ROSA TORASSO por su actuación como apoderado en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $305.416,55 (Base por 15% + 55% art. 38 ley 5480) por el reclamo por la extinción de la relación laboral y $1.326.712,08 (Base por 16% + 55% art. 38 ley 5480) por su intervención respecto de los rubros reparación integral.. ASI LO DECLARO.

2) A la letrada MARTA YOLANDA TEJERIZO, por su actuación como apoderada en el doble carácter por los codemandados Instituto Frenopático del Norte SRL y Joaquín Belisario Corbalán, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $223.972,13 (Base por 11% art. 38 ley 5480), por el reclamo por la extinción de la relación laboral y $912.114,55 (Base x 11% + 55% art. 38 ley 5480) por su intervención respecto de los rubros reparación integral.

3) Al letrado JORGE CONRADO MARTINEZ por su actuación como apoderado en el doble carácter de la codemandada Prevención ART S:A, en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $773.915,38 (Base por 14% +55% :3 x 2 art. 59 ley 5480) por su intervención respecto de los rubros reparación integral.

En consecuencia de lo expuesto y el agravio que resulta procedente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 26/10/2022, debiéndose dictar la sustitutiva en los términos del art. 782 CPCyC, en los siguientes términos: “...I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Hugo Enrique Lazarte, DNI N°12.392.383 con domicilio en Barrio La Merced, Lote 1, Manzana 10 de esta ciudad, en contra de Instituto Frenopático del Norte SRL, con domicilio en Av. Colón N°1090 de esta ciudad en la suma de $7.976.884,60 (pesos siete millones novecientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro con 60 ctvos) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre del año 2014, lucro cesante y daño moral, conforme lo considerado. II) ADMITIR la excepción de prescripción opuesta por la demandada y RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Hugo Enrique Lazarte contra el Instituto Frenopático del Norte SRL en concepto de diferencias salariales, conforme se considera. Asimismo, RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Hugo Enrique Lazarte contra el Instituto Frenopático del Norte SRL en concepto de vacaciones no gozadas año 2014, SAC sobre vacaciones no gozadas, sanción del art 2 de la Ley N°25323 y pérdida de chance, atento lo considerado. III) ADMITIR la excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado y RECHAZAR la demanda promovida por Hugo Enrique Lazarte contra el Sr. Joaquín Belisario Corbalán, DNI N°8.063.067 con domicilio en calle Laprida N°451, Torre II, Piso 5°, Departamento A, de esta ciudad, atento lo considerado. IV) RECHAZAR en todos sus términos la demanda promovida por el Sr. Hugo Enrique Lazarte en concepto de reparación integral civil en contra de Prevención ART SA, CUIT N°30-68436191-7, con domicilio en Ruta Nacional N°34 km 257 de la ciudad de Sunchales, Departamento Castellanos de la provincia de Santa Fé y sucursal en Av. Salta N°614 de esta ciudad. En consecuencia, ABSOLVER a Prevención ART SA de la demanda promovida en su contra, atento lo considerado. V) DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N°26773, conforme se considera. VI) COSTAS como se consideran. VII) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Rosa Torasso, en la suma de $ 305.416,55 (pesos trescientos cinco mil cuatrocientos dieciseis con 55 ctvos) y $1.326.712,08 (pesos un millón trescientos veintiseis mil setecientos doce con 08 ctvos), conforme lo considerado;

2) A la letrada Marta Yolanda Tejerizo, en la suma de $223.972,13 (pesos doscientos veintitres mil novecientos setenta y dos con 13 ctvos) y $912.114,55 (pesos novecientos doce mil ciento catorce con 55 ctvos), conforme lo considerado; y 3) Al letrado Jorge Conrado Martínez (h), en la suma de $773.915,38 (pesos setecientos setenta y tres mil novecientos quince con 38 ctvos), conforme lo considerado.

COSTAS en la Alzada: Atento al resultado de los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada, parcialmente favorables a ambas partes, al haberse modificado la condena en costas dispuesta en la sentencia en relación a la Aseguradora Prevención ART S.A y a Joaquín Belisario Corbalán y asimismo habiéndose modificado el monto respecto del cual procede la demanda en contra de Instituto Frenopático del Norte SRL, las costas de esta instancia en cada uno de los recursos serán soportadas por el orden causado (art 62 2° parte CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias. “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. (CSJT, "Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

En base a lo expuesto y, se fijan los honorarios de la siguiente manera en atención a lo dispuesto por el art. 51 ley 5480 y con aplicación de las disposiciones del art. 38 de la misma ley, tomándose como base los honorarios regulados a cada parte por su intervención en los rubros que se refieren a la reparación integral, actualizados al 30/07/2023 conforme índices de actualización proporcionados por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Apelación de la parte Actora:

Conforme lo expuesto y atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480. En razón que la apelación se plantea respecto del reclamo reparación integral, se tomará como base el monto de honorarios regulados a cada parte por los rubros correspondientes a la reparación integral al 24/10/2022, actualizado al 30/07/2023.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

1) A la letrada MARIA ROSA TORASSO, por su actuación en la causa, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de?$607.359,83?en concepto de honorarios (Base (1.326.712,08 actualizado = 2.249.480,86) x27%, art. 52 ley 5480).-?

2) A la letrada?MARTA YOLANDA TEJERIZO, por su actuación en la causa, como letrada apoderada en el doble carácter por los demandados Joaquín Belisario Corbalán e Instituto Frenopatico del Norte SRL, le corresponde la suma de?$417.559,88?en concepto de honorarios (Base?(912.114,55 actualizado = 1.546.518,08) x27%, art.?52?ley 5480).-

2) Al letrado?JORGE CONRADO MARTINEZ, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la demandada Prevención ART

S.A, le corresponde la suma de?$354.293,23?en concepto de honorarios (Base?(773.915,38 actualizado = 1.312.197,17) x 27%, art.?52?ley 5480).?

Apelación de la parte Demandada:

Conforme lo expuesto y atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480. Se tomará como base el monto de honorarios regulados a cada parte por los rubros correspondientes a la reparación integral al 24/10/2022, actualizado al 30/07/2023.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

1) A la letrada MARIA ROSA TORASSO, por su actuación en la causa, como letrada apoderada en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de $607.359,83?en concepto de honorarios (Base (1.326.712,08 actualizado = 2.249.480,86) x27%, art. 52 ley 5480).-??-?

2) A la letrada?MARTA YOLANDA TEJERIZO, por su actuación en la causa, como letrada apoderada en el doble carácter por los demandados Joaquín Belisario Corbalán e Instituto Frenopatico del Norte SRL, le corresponde la suma de? $417.559,88?en concepto de honorarios (Base?(912.114,55 actualizado = 1.546.518,08) x27%, art.?52?ley 5480).-

?

VOTO DEL SR. VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:??

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación deducidos por el actor Hugo Enrique Lazarte e Instituto Frenopático del Norte SRL en contra de la sentencia de fecha 26/10/2022 conforme lo considerado; dictándose la sustitutiva: ""...I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Hugo Enrique Lazarte, DNI N°12.392.383 con domicilio en Barrio La Merced, Lote 1, Manzana 10 de esta ciudad, en contra de Instituto Frenopático del Norte SRL, con domicilio en Av. Colón N°1090 de esta ciudad en la suma de $7.976.884,60 (pesos siete millones novecientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro con 60 ctvos) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre del año 2014, lucro cesante y daño moral, conforme lo considerado. II) ADMITIR la excepción de prescripción opuesta por la demandada y RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Hugo Enrique Lazarte contra el Instituto Frenopático del Norte SRL en concepto de diferencias salariales, conforme se considera. Asimismo, RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Hugo Enrique Lazarte contra el Instituto Frenopático del Norte SRL en concepto de vacaciones no gozadas año 2014, SAC sobre vacaciones no gozadas, sanción del art 2 de la Ley N°25323 y pérdida de chance, atento lo considerado. III) ADMITIR la excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado y RECHAZAR la demanda promovida por Hugo Enrique Lazarte contra el Sr. Joaquín Belisario Corbalán, DNI N°8.063.067 con domicilio en calle Laprida N°451, Torre II, Piso 5°, Departamento A, de esta ciudad, atento lo considerado. IV) RECHAZAR en todos sus términos la demanda promovida por el Sr. Hugo Enrique Lazarte en concepto de reparación integral civil en contra de Prevención ART SA, CUIT N°30-68436191-7, con domicilio en Ruta Nacional N°34 km 257 de la ciudad de Sunchales, Departamento Castellanos de la provincia de Santa Fé y sucursal en Av. Salta N°614 de

esta ciudad. En consecuencia, ABSOLVER a Prevención ART SA de la demanda promovida en su contra, atento lo considerado. V) DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N°26773, conforme se considera. VI) COSTAS como se consideran; VII) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada María Rosa Torasso, en la suma de $ 305.416,55 (pesos trescientos cinco mil cuatrocientos dieciseis con 55 ctvos) y $1.326.712,08 (pesos un millón trescientos veintiseis mil setecientos doce con 08 ctvos), conforme lo considerado; 2) A la letrada Marta Yolanda Tejerizo, en la suma de $223.972,13 (pesos doscientos veintitres mil novecientos setenta y dos con 13 ctvos) y $912.114,55 (pesos novecientos doce mil ciento catorce con 55 ctvos), conforme lo considerado; y 3) Al letrado Jorge Conrado Martínez (h), en la suma de $773.915,38 (pesos setecientos setenta y tres mil novecientos quince con 38 ctvos), conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, se regulan honorarios profesionales por su actuación en alzada: 1) a la letrada María Rosa Torasso, en la suma de $607.359,83 (pesos seiscientos siete mil trescientos cincuenta y nueve con 83 ctvos) por el recurso del actor y $607.359,83 (pesos seiscientos siete mil trescientos cincuenta y nueve con 83 ctvos), por la apelación de la demandada conforme lo considerado, 2) a la letrada Marta Yolanda Tejerizo en la suma de $417.559,88 (pesos cuatrocientos diecisiete mil quinientos cincuenta y nueve con 88 ctvos) por el recurso del actor y $417.559,88 (pesos cuatrocientos diecisiete mil quinientos cincuenta y nueve con 88 ctvos) por el recurso del demandado y 3) al letrado Jorge Conrado Martínez (h) en la suma de $$354.293,23 (pesos trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y tres con 23 ctvos) conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 16/08/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.